

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-84/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO Y KARELY LETICIA VÁZQUEZ SOLÓRZANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de mayo de 2024.²

V I S T O S para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la resolución del tribunal responsable que admitió el recurso de apelación RA-15/2024.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El 11 de octubre de 2023, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso y los ayuntamientos de Colima.

2. Recepción de registros. Del 1 al 4 de abril, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales de los partidos políticos, las coaliciones y las personas aspirantes a candidaturas independientes.

3. Acuerdo de resolución de candidaturas. El 6 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ aprobó el acuerdo por el que se resolvió sobre los registros presentados.

¹ En adelante tribunal local o tribunal responsable.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión.

³ En adelante, instituto local.

4. Recurso de apelación local. El 10 de abril, la coalición “Fuerza y corazón por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación.

5. Admisión del recurso de apelación local (acto impugnado). El 19 de abril, el tribunal responsable admitió el recurso de apelación local.

II. Juicio electoral

1. Presentación. El 23 de abril, la parte actora controvertió ante el tribunal responsable la resolución referida.

2.Recepción, integración y turno. El 29 de abril, se recibió el asunto en esta sala, por lo que su magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación. En su momento se radicó el medio de impugnación

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer este medio de impugnación porque se interpuso en contra del acuerdo de admisión de un recurso de apelación del Tribunal Electoral del Estado de Colima, vinculado al registro de las candidaturas a diputaciones locales, entidad federativa y materia que corresponden a este órgano jurisdiccional.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁵. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176 y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Improcedencia. A juicio de sala regional el medio de impugnación es improcedente toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, **por ser de carácter intraprocesal.**

La definitividad es un requisito que debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.⁷

Para que se cumpla con dicho principio es necesario: a) agotar los medios o recursos previos; y, b) que el acto o resolución impugnada no sean susceptibles de ser modificados por la autoridad responsable y generen una afectación directa e inmediata sobre los derechos de la parte actora.

De no cumplirse el principio de definitividad se actualiza el desechamiento de plano de los medios de impugnación.⁸

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, por regla general, los actos de los procedimientos contenciosos-electorales que se pueden controvertir ante esta instancia son la sentencia definitiva o la última resolución que se emita en el procedimiento.

No así, los de índole intraprocesal, como la admisión de un juicio, porque no son irreparables y no producen efectos inmediatos en la esfera jurídica de las y los actores; de ahí que tal violación puede impugnarse cuando se controvierta la resolución final, lo que puede repararse cuando se resuelva el medio de impugnación.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

En el caso, los actores controvierten el acuerdo del tribunal local que admitió el recurso de apelación RA-15/2024, pues a su parecer se actualizaba su improcedencia de conformidad con su escrito de tercero interesado.

Se considera que el acto impugnado, al ser la admisión del medio local, no es definitivo y no se advierte que cause una afectación directa e inmediata a los derechos de los actores.

Lo anterior, porque la resolución de admisión, aun cuando fue emitida por el pleno del tribunal local, en su caso, sólo podría implicar una violación de índole intraprocesal que no es definitiva porque, podría sobrevenir una causal para sobreseer el juicio y no es trascendente para el resultado final de la sentencia que se emita.

Máxime que, como se vio, las posibles violaciones procesales que no trascienden al fallo pueden ser analizadas cuando se controvierta la sentencia correspondiente, para el caso de que afecte sus derechos.

Igualmente, el tribunal local está obligado a contestar las causales de improcedencia que cualquiera de las partes le haga valer, por lo que lo planteado por los actores tendrá que ser objeto de estudio en la sentencia final.

De ahí que, ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.⁹

⁹ Similar criterio se sostuvo en el asunto ST-JDC-296/2017.

*En este punto es necesario tener presente que la legislación electoral de Colima prevé que la admisión debe ser emitida por el pleno del tribunal responsable, previamente a la sentencia definitiva.*⁹

*En este punto es necesario tener presente que la legislación electoral de Colima prevé que la admisión debe ser emitida por el pleno del tribunal responsable, previamente a la sentencia definitiva.*⁹ *Ante tal situación, sui géneris en la materia, es necesario precisar que el momento para impugnar las determinaciones relativas a la admisión, debe ser cuando se dicte la resolución definitiva.*

Ello, pues la admisión constituye un acto intraprocesal tendente únicamente a la debida instrucción del proceso que no es susceptible de reclamarse en el juicio ciudadano federal por dos cuestiones:

a) *solo se relaciona con las etapas del juicio y, por ende, únicamente tiene efectos procesales, no sobre los derechos sustantivos de las partes ya que dicho acuerdo no decide nada respecto a las pretensiones del demandante o el tercero en la instancia local, y*

b) *existe la posibilidad de que el tribunal responsable sobresea en el juicio o confirme la pretensión de la tercera.*

*En este orden de ideas, la resolución de admisión no cumple con las condiciones señaladas en la jurisprudencia de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA***

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.⁹

Así, la resolución plenaria respecto de la admisión, solo implica una violación de carácter intraprocesal, situación que no es fundamental ni trascendente necesariamente, para el resultado final de la sentencia que se emita, pues se trata de un acto que, conforme a lo establecido por el artículo 66, es parte de la substanciación del juicio.

Ahora bien, al resolver en definitiva, el tribunal responsable, conforme a lo que determina el artículo 33 de la ley citada, podría llegar a sobreseer el juicio o, en su caso, en el dictado de la resolución, adoptar algún criterio que no afecte la situación jurídica que prevalece para quien hubiera podido considerarse afectado por la admisión.

En caso contrario, si la sentencia definitiva fuera adversa a los intereses de alguna de las partes y se estimara que el resultado desfavorable se debió a la admisión de la demanda, será en dicho momento que la violación se actualizaría y se podrá acudir ante este órgano jurisdiccional.